

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en memorial que antecede la apoderada del extremo ejecutante indicó que frente a la medida de secuestro, la misma no se delegó a un tercero que deba devolver el inmueble o rendir informe sobre su estado, pues el inmueble se encuentra en poder del ejecutado.

Le informo que revisado el dossier constaté que en la diligencia de secuestro de inmueble con FMI 100-34011(FI 291 CA) se designó como secuestre al señor Giovanni Rivera Giraldo.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 11 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIA INÉS, DIANA MARÍA, GUILLERMO OCAMPO DUQUE
DEMANDADOS:	SERGIO GIRALDO GONZÁLEZ
AUTO:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	17001-31-03-005-2017-00130-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la manifestación efectuada por la apoderada del extremo ejecutante, encuentra el Despacho que contrario a lo manifestado por ella, el inmueble con FMI 100-34011 fue secuestrado el 18 de julio de 2018 y como consecuencia de ello se entregó su custodia al secuestre Giovanni Rivera, sin que obre prueba de que dicho auxiliar lo hubiera dejado en depósito de la parte ejecutada.

Refrendado lo anterior y teniendo en cuenta que es la parte ejecutante la que solicita directamente se continúe con el trámite de levantamiento de la medida cautelar, por ser procedente conforme el artículo 597 numeral 1 del Estatuto Procesal, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro decretados sobre el inmueble con FMI 100-34011.

Teniendo en cuenta lo indicado en la primera parte de este proveído, se ordena notificar al auxiliar de la justicia que han cesado sus funciones como secuestre y que debe rendir informe definitivo de su gestión como secuestre, so pena de no fijarle honorarios definitivos. Ahora bien, pese a que la parte ejecutante indica que la parte pasiva siempre ha tenido bajo

su custodia el inmueble, el despacho desconocía tal circunstancia y debe realizarse su entrega definitiva.

No habrá condena en costas al tenor de lo previsto en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 100-34011 de propiedad de SERGIO GIRALDO GONZÁLEZ, por lo expuesto; se dispone que por secretaria elabore y envíe el respectivo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad.

SEGUNDO: INFORMAR al señor GIOVANNI RIVERA que han cesado sus funciones como secuestro del inmueble identificado con FMI No. 100-34011.

TERCERO: REQUERIR al señor GIOVANNI RIVERA para que presente informe definitivo de su gestión, a fin de fijarle honorarios definitivos, para ese efecto se le concede el término de diez (10) días siguientes a su comunicación, so pena de no fijársele los respectivos honorarios y realice entrega al demandado, aportando constancia de ello en el mismo termino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA